

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-17 /2016

ACTOR: Marisela Torres Serrano, quien se ostenta con el carácter de candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, por el municipio de Uriangato, Guanajuato y como miembro activo del Partido Acción Nacional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Ana Teresa Paniagua García

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **08 de diciembre del año 2016**. “*2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal*”.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-17/2016**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Marisela Torres Serrano**, quien se ostenta con el carácter de candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, por el municipio de Uriangato, Guanajuato y miembro activo del Partido Acción Nacional¹ en Guanajuato, en el que aduce *ilegalidad en el registro concedido a la ciudadana Ana Teresa Paniagua García, para participar como candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, por la municipalidad de Uriangato, Guanajuato, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal*

¹ En lo subsecuente PAN.

y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 27 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del PAN, publicó en los estrados electrónicos del citado comité, la convocatoria y normas complementarias para la celebración de asambleas en diversos municipios del Estado, entre ellos, Uriangato, Guanajuato, a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, a efecto de elegir propuestas, entre otros cargos partidistas, a Consejeros Estatales, en dicha localidad para el periodo 2016-2019.

2. Registro. Con fecha 03 de noviembre de 2016, la ciudadana Marisela Torres Serrano, se registró como candidata a Consejera Estatal para ser propuesta por el municipio de Uriangato, Guanajuato.

3. Declaratoria de procedencia de registro. El día 10 de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Consejo Nacional, Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, emitió la declaratoria de procedencia de registro de la quejosa, para participar en el proceso electivo referido.

4. Asamblea Municipal. En fecha 27 de noviembre de 2016, el Comité Directivo Municipal del PAN en Uriangato, Guanajuato, llevó a cabo la Asamblea Municipal para votar las propuestas que ese municipio realizaría para candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, en la cual, la quejosa aduce haber obtenido el total de 28 votos y que se verificó la indebida participación de la ciudadana Ana Teresa Paniagua García, para efectos de ser votada como candidata.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 17:17:08 diecisiete horas con diecisiete minutos y ocho segundos del día 01 de diciembre del año 2016, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Marisela Torres Serrano**, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 05 de diciembre de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta, el expediente número **TEEG-JPDC-17/2016**, y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordenó requerir diversa documental e información necesaria para la substanciación del presente juicio en los siguientes términos:

I.- Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para que:

- 1.- Informe si la ciudadana **MARISELA TORRES SERRANO**, es militante del Partido Acción Nacional.
En su caso, deberá acompañar la documental que estime pertinente para respaldar dicho informe, en copia certificada por duplicado.
- 2.- Informe si la ciudadana **MARISELA TORRES SERRANO**, interpuso algún recurso intrapartidario en contra del registro de Ana Teresa Paniagua García, como aspirante a ser candidata a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por el Municipio de Uriangato, Guanajuato, y en su caso remitir copia certificada por duplicado.
- 3.- Copia certificada por duplicado, del expediente íntegro y legible formado con motivo del registro de la ciudadana **MARISELA TORRES SERRANO**, como aspirante a candidata a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por el Municipio de Uriangato, Guanajuato.
- 4.- Copia certificada por duplicado, del expediente íntegro y legible formado con motivo del registro de la ciudadana **ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA**, como aspirante a ser candidata a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por los Municipios de Uriangato y Salvatierra.
- 5.- Normatividad vigente respecto a dicho procedimiento electivo.
- 6.- Informe los requisitos y el proceso que se siguió para que **ANA TERESA PANIAGUA GARCIA**, fuera electa consejera estatal y en su caso, lo acredite con copia certificada por duplicado.
- 7.- Copia certificada por duplicado, de la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Uriangato, Guanajuato, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, que debería llevarse a cabo el 27 de noviembre de 2016.
- 8.- Copia certificada por duplicado, de la Acta de la Asamblea Municipal celebrada en fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, en Uriangato, Guanajuato.
- 9.- Copia certificada por duplicado, de la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Salvatierra, Guanajuato, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019.
- 10.- Copia certificada por duplicado, de la Acta de la Asamblea Municipal celebrada en fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, en Salvatierra, Guanajuato.

II.- Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uriangato, Guanajuato, para que remitiera copia debidamente certificada por duplicado de lo siguiente:

- 1.- Expediente íntegro y legible formado con motivo del registro de la ciudadana **MARISELA TORRES SERRANO**, como aspirante a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por el Municipio de Uriangato, Guanajuato.
- 2.- Expediente íntegro y legible formado con motivo del registro de la ciudadana **ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA**, como aspirante a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por el Municipio de Uriangato, Guanajuato.
- 3.- Convocatoria para la Asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, en Uriangato, Guanajuato.
- 4.- Acta de la Asamblea Municipal celebrada en fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, en Uriangato, Guanajuato.
- 5.- Normas complementarias de la Convocatoria para la Asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, de Uriangato, Guanajuato.
- 6.- Constancia emitida a la ciudadana **ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA**, para ser registrada como aspirante a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, de Uriangato, Guanajuato.

III.- Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvatierra, Guanajuato, para que remitiera copia debidamente certificada por duplicado de lo siguiente:

- 1.- Expediente íntegro y legible formado con motivo del registro de la ciudadana **ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA**, como aspirante a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, por el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.
- 2.- Convocatoria para la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, de Salvatierra, Guanajuato.
- 3.- Acta de la Asamblea Municipal celebrada en fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, de Salvatierra, Guanajuato.
- 4.- Normas complementarias de la Convocatoria para la Asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, para la elección de candidatas y candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019, de Salvatierra, Guanajuato.
- 5.- Constancia emitida a la ciudadana **ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA**, para ser registrada como aspirante a candidata a Consejera Estatal para el periodo 2016-2019, en Salvatierra, Guanajuato.

Para el debido cumplimiento a los requerimientos citados, se les otorgó a los órganos partidarios requeridos, el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que surtieran efectos las respectivas notificaciones del proveído en mención, bajo el apercibimiento de ley.

d) Cumplimiento a requerimientos. Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2016, se tuvo a los citados órganos partidistas dando cumplimiento a los requerimientos formulados, ordenando agregar la documental e información requerida a los autos del expediente, por lo que se ordenó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420, de la ley comicial local; y una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta inadmisibles la demanda, procediéndose a emitir la resolución que en este momento se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previo al análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, es preciso puntualizar que de la lectura de la demanda inicial se advierte que la actora controvierte la ilegalidad del registro que fue concedido por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, Guanajuato, a la ciudadana Ana Teresa Paniagua García, para que pudiera participar como candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, por la municipalidad de Uriangato, Guanajuato, y que a la postre permitió que fuera votada en la Asamblea Municipal ahí celebrada el pasado domingo 27 de noviembre de 2016, ya que, a su decir, no cumplía con el requisito establecido en el Capítulo III, artículo 14, inciso e) de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal de Uriangato, Guanajuato, es decir en lo relativo a haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal; o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, debe considerarse que de la causa de pedir del accionante, se colige que también controvierte la Asamblea Municipal llevada a cabo en la localidad de Uriangato, Guanajuato, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2016, ya que así se infiere de lo expuesto por la actora en los capítulos de antecedentes y agravios de su escrito de demanda, al referir que en dicha asamblea se percata de que la ciudadana Ana Teresa Paniagua García, aparecía en la lista de personas a candidatas por el municipio

de Uriangato, Guanajuato para Consejeros Estatales del PAN por el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local a impugnación intrapartidista.

En atención a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente viable el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Pues bien, del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con

el numeral 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto. (Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se agote el principio de definitividad y en el caso resulta evidente que el actor omitió agotar previamente a la interposición del presente juicio, el medio de impugnación intrapartidario correspondiente, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Asimismo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso o medio de impugnación alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Es indudable que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando la ley o la normativa interna de un partido político prevean algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, es requisito que hayan agotado el medio de defensa intrapartidario; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que la accionante pudiese acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna (vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos) deben respetar las bases constitucionales que los regulan, así como las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.²

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben implementar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendientes a solucionar cualquier problemática, pues así lo ha

² Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1223/2016, entre otros.

sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, **los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.**

(Énfasis añadido)

Así, en lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos, debe procurarse la preservación del principio de auto organización al que tienen derecho; esto es, que las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos, cuando los interesados hayan agotado los medios de defensa que previamente determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

En abono a lo anterior, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Ahora bien, del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la mencionada Ley General de Partidos Políticos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos para la renovación de sus dirigentes y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección. Luego, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En ese contexto, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Conforme al marco normativo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* respecto al medio de impugnación que plantea la ciudadana Marisela Torres Serrano, puesto que el PAN, de acuerdo a su normativa interna, cuenta con procedimientos de justicia

intrapartidaria, a través de los cuales se garantiza el derecho de acceso a la justicia de todos sus militantes.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en sus numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, lo siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,

...

(Énfasis añadido).

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...

(Énfasis añadido).

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

(Énfasis añadido).

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;**
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.
(Énfasis añadido).

De los trasuntos artículos, se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento,

y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

Ahora bien, los Estatutos³ del PAN, establecen lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL
PARTIDO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.

...

(Énfasis añadido).

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

...

(Énfasis añadido).

³ Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

Consultables en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

Transitorio

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.
(Énfasis añadido)

Cabe destacar que si bien las normas estatutarias aludidas fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 16 de marzo de 2016, mediante resolución **INE/CG115/2016**, en la que se declaró su procedencia constitucional y legal; sin embargo, tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo el número **SUP-JDC-1022/2016**, en cuya ejecutoria se determinó en lo que al presente asunto interesa, lo siguiente:

7. Indebidas facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Refiere el enjuiciante que el Estatuto violenta los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos al dividir los asuntos de justicia intrapartidista, en el ámbito estatal y el ámbito nacional, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, la cual está formada por los mismos integrantes, está facultada también para resolver las controversias de índole estatal y municipal, a través del recurso de revisión, dado que deben existir un órgano de justicia intrapartidista de una sola instancia.

El motivo de agravio deviene fundado en atención a lo siguiente.

Debe señalarse que la facultad que se otorga al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de conocer de cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional

Los artículos 53 y 87 de los Estatutos establecen lo siguiente:

Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...)

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

De lo anterior se colige, que si bien se prevén estatutariamente dos órganos para atender tales cuestiones jurisdiccionales, lo cierto es que como lo determinó la referida autoridad jurisdiccional federal, ello es violatorio de los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues en ellos se establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo; así como que debe de existir una sola instancia, razones por las que se declaró fundado el agravio que consideraba indebidas las facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Acción Nacional y ordenó a dicho instituto político ajustar sus estatutos.

Sobre el particular, este órgano plenario no tiene noticia de que a la fecha en que se emite la presente resolución, se hayan modificado los estatutos analizados, por lo que en consonancia con lo determinado por la aludida autoridad federal y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 y 4º transitorio de los Estatutos Generales del PAN, debe señalarse que la Comisión Jurisdiccional actuando en funciones de Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver de controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del partido.

Confirma el anterior razonamiento, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SM-JDC-274/2016, en el que precisa que *“De la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios [del PAN], que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3º y 4º transitorios se deduce que **la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones es la competente para conocer y resolver las controversias al seno del partido.**”*

Aunado a lo anterior conforme al capítulo XVI denominado *“DE LAS IMPUGNACIONES”*, concretamente del

artículo 103 de las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del PAN en Uriangato a celebrarse el 17 de noviembre de 2016, se desprende que las impugnaciones se presentarían ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.

En efecto, dicho numeral señala:

Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones.

Conforme a lo anterior, no queda duda que en las disposiciones de las normas complementarias se estableció que la impugnación debería ser resuelta por la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano plenario, se concluye que la accionante **Marisela Torres Serrano**, no agotó la instancia intrapartidista aludida, pues así lo confirma el informe rendido en autos por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Lo anterior, aun y cuando el órgano intrapartidista competente para la solución del conflicto, no cuente con reglamentación para su substanciación, pues conforme a la Ley General del Partidos Políticos, se impone a éstos, el deber de brindar a sus militantes acceso a la jurisdicción interna, lo que conlleva necesariamente a la implementación de un mecanismo jurisdiccional a través del cual se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, así como el derecho a una defensa adecuada, el cual, en caso de asistirle la razón al actor, resultaría formal y materialmente eficaz para restituirle en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Sirve como criterio orientador en la materia, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral constitucional, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que

la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección, designación o nombramiento de dirigentes o funcionarios partidistas.

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en presuntas violaciones al derecho de ocupar un cargo partidista -como ocurre en la especie-, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Adicionalmente, sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos y demás normas reglamentarias, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto en el ámbito local como federal.

La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidista ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*, por lo que de asistirle la razón a la actora, podría repararse la violación a sus derechos político-electorales, aún y cuando se hubiesen desplegado actos en consecuencia.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la tesis jurisprudencial número XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Por lo previamente señalado, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad y por tanto, no es dable tramitar la demanda como juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del demandante, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos "*per saltum*", resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

Reencauzamiento. No obstante la actualización de la improcedencia del juicio, ante la falta de agotamiento de la cadena impugnativa establecida en la normativa interna partidista y a efecto de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse este asunto al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que la Comisión de Justicia, o quien haga sus veces⁴, se aboque al conocimiento, substanciación y resolución de la controversia planteada, como **juicio de**

⁴ Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el artículo Transitorio 4º de los estatutos del PAN, que establece que los actuales integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la **Comisión de Justicia** y los designados tomen posesión de su cargo.

inconformidad, previsto en el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁵.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así las cosas, con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, del de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

⁵ **Artículo 89.** [...] 5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, procede remitir el original de la demanda con sus anexos, así como las constancias recabadas para mejor proveer por este Tribunal, a la autoridad partidista competente, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente, quien en un **plazo no mayor de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del asunto, deberá pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del medio de impugnación, es decir, sobre la admisión o desechamiento del mismo según corresponda y en el caso de admitirlo, a substanciarlo y resolverlo a la brevedad posible, debiendo informarlo a este Órgano Plenario, en cualquiera de los supuestos mencionados, dentro de las **veinticuatro horas**

siguientes a que esto ocurra, con copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente.

Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al presente fallo, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos al órgano partidario referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana **Marisela Torres Serrano**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero de la resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo al Partido Acción Nacional para que el órgano competente se aboque a su conocimiento, substanciación y resolución, debiendo pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, sobre la procedencia o improcedencia del mismo e informarlo a este órgano plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo o resolución correspondientes.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos, así como la documentación recabada para mejor proveer por este Tribunal, a los órganos partidarios referidos.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la actora **Marisela Torres Serrano** en el domicilio señalado para tal efecto y comuníquese por correo electrónico; **mediante correo electrónico** y por **oficio al Comité Ejecutivo Nacional del PAN**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F., con las constancias correspondientes; **mediante correo electrónico**

para su conocimiento al Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a los Comités Directivos Municipales del PAN en Uriangato y Salvatierra, Guanajuato, y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-